

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MICHOACÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido al Poder Judicial de Michoacán, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veinte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Congreso de la entidad, sin que a la fecha se tenga constancia de que lo hubiere realizado; con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto**, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el trece de febrero de dos mil veinte, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Es fundada* la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del Decreto número 137 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del Tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.* --- **TERCERO.** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. *En términos de lo asentado en el apartado relativo a la precisión de los actos impugnados, lo que debe resolverse en esta controversia constitucional es si el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo se excedió en sus facultades constitucionales al establecer que no había lugar a determinar sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, toda vez que no ejerció su función*

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019

jurisdiccional durante la totalidad de los cinco años para el cual fue reelegido, en virtud que el ocho de mayo de dos mil quince comenzó a fungir como Consejero del Poder Judicial de la entidad y por tanto, el cómputo del plazo se interrumpió a partir de su designación como Consejero. --- Al respecto el actor esencialmente aduce que con la expedición del Decreto que sobre la **reelección** del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, elaborado por la Comisión de Justicia, **vulnera** en perjuicio del Poder Judicial de la entidad el contenido de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que la Constitución local no prevé que haya una suspensión del plazo como Magistrado por haber sido nombrado Consejero y separarse de la titularidad; ya que, precisamente para ascender a este último cargo, es requisito indispensable ser Magistrado. --- (...) Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala considera que son **fundados** los argumentos del Poder Judicial actor conforme a lo siguiente: --- (...) --- Ahora bien, **en el caso en concreto**, conviene precisar que de las constancias de autos se tiene que: --- El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siete de mayo de dos mil nueve designó a Armando Pérez Gálvez como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, por el período constitucional de cinco años, desde ese día hasta el seis de mayo de dos mil catorce. Luego, el ocho de abril de dos mil catorce, resolvió **reelegir por primera vez** al Magistrado por un período de cinco años, es decir, hasta el seis de mayo de dos mil diecinueve. --- Por su parte, el veintinueve de abril de dos mil quince, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estatal eligió al Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado Consejero del Poder Judicial de la entidad federativa, a partir del ocho de mayo de dos mil quince y por un periodo de cinco años, para concluir el siete de mayo de dos mil veinte. --- Por otro lado, el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, determinó iniciar el procedimiento para evaluar el desempeño ético y profesional del Magistrado Armando Pérez Gálvez por el **tercer y último periodo constitucional**, del cual, el treinta de enero de dos mil diecinueve, concluyó que resultó positivo el resultado de la evaluación ética y profesional del Magistrado para efectos de reelección en su cargo. --- Por lo que envió el dictamen respectivo al Poder Legislativo del Estado, mediante oficio PCPJ/3/2019, que fue recibido el uno de febrero de dos mil diecinueve por el Congreso del Estado de Michoacán. --- Finalmente, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado emitió el decreto legislativo impugnado, en el que determinó que no era procedente dictaminar sobre la ratificación del Magistrado, **toda vez que no ejerció su función jurisdiccional durante la totalidad de los cinco años para el cual fue reelegido**, en virtud que el ocho de mayo de dos mil quince comenzó a fungir como Consejero del Poder Judicial de la entidad y por tanto, **el cómputo del plazo se interrumpió** a partir de su designación como Consejero. --- De lo anterior se tiene que, en efecto el Decreto sobre la **reelección** del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, elaborado por la Comisión de Justicia, **vulnera** en perjuicio del Poder Judicial de la entidad, el contenido de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, toda vez que **ni la Constitución del Estado de Michoacán ni la legislación local, prevén la existencia de una suspensión del plazo concedido como Magistrado ni aún en el caso de haber sido nombrado Consejero**; ya que, por el contrario, como lo señala el actor, precisamente, en la constitución local se establece que uno de los integrantes del Consejo **debe ser un Magistrado**. --- En efecto, esta Primera Sala advierte que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo **vulneró** los preceptos aludidos, ya que se advierte que **en la legislación local no existen facultades otorgadas** al Poder Legislativo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019

para suspender el período o mandato de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando son nombrados como Consejeros del mismo Poder Judicial pues, por el contrario, la legislación **establece facultades sólo para elegirlos por un período de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones**, por lo que al término del período cesarán en sus funciones. Es decir, **en ningún caso los Magistrados del Tribunal podrán durar más de quince años en su encargo.** --- (...) --- Por otra parte, tal como lo señala el actor, existen condiciones específicas para la conformación del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, a saber, que se integrará con **cinco miembros**, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, **un Magistrado** y un Juez de Primera Instancia, ambos **electos por sus pares**, en los términos que fije la Ley Orgánica. --- Sin que se establezca que se suspenderán cargos por desempeñarse como Consejeros, ya que opuesto a ello, **seguirán ejerciendo ese nombramiento, pero con las funciones del Consejo del Poder Judicial estatal.** --- (...) --- Por lo tanto, si el regreso de los consejeros a sus funciones jurisdiccionales está sujeto simplemente y sin mayor calificativo o previsiones a los 'términos de su designación', se permite presumir que la designación de un servidor o una servidora pública como Magistrado o Magistrada no se ve alterada, interrumpida o suspendida, cuando son nombrados como parte del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán. --- Por lo expuesto, materialmente se avizora la **afectación** del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo que aduce en sus conceptos de invalidez, pues el Congreso del Estado no puede subordinarlo en sus decisiones sin que exista un ordenamiento que lo faculte, ya que ello daría pie a cortar o extender, así como remover a los Magistrados del Supremo Tribunal sin tener facultades para ello, esto **en franca violación al principio de división de poderes** en su vertiente de **dependencia**, que envuelve un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que actúe de manera autónoma. --- (...) --- Bajo estas consideraciones, es claro que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo al indicar que procedía **interrumpir** el plazo como Magistrado de Armando Pérez Gálvez por haber sido nombrado Consejero y separarse de la titularidad, sin facultad expresa para ello, incumplió el mandato de no dependencia en las atribuciones de otros poderes, establecido para respetar el principio de división de poderes previsto para el ámbito local en el artículo 116 de la Constitución Federal. --- Ante ello, lo procedente es **declarar la invalidez** del Decreto número 137 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se aprobó el Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene resolutivo sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del Tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve. --- **OCTAVO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 41, fracciones IV, V y VI y 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez será para el efecto de que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo **deje insubsistente** el Decreto impugnado número 137 y **dicte otro** en el que se pronuncie respecto de la labor del Magistrado Armando Pérez Gálvez durante el año que ejerció su cargo en el Poder Judicial y los cuatro siguientes que ejerció en el Consejo de este Poder, respecto a su desempeño ético y profesional para que determine si debe o no ser reelecto."

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró inconstitucional el Decreto número 137 del Congreso de Michoacán, sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que dicho decreto establecía que *no era procedente dictaminar sobre la ratificación del Magistrado, pues no ejerció su función jurisdiccional durante la totalidad de los cinco años para el cual fue reelegido, en virtud que el ocho de mayo de dos mil quince comenzó a fungir como Consejero del Poder Judicial de la entidad y por tanto, el cómputo del plazo se interrumpió a partir de su designación como Consejero*; siendo que ni la Constitución del Estado, ni la legislación local, prevén la existencia de una suspensión del plazo concedido como Magistrado ni aún en el caso de haber sido nombrado Consejero.

Así, la Primera Sala determinó que el Poder Legislativo de Michoacán vulneró los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, ya que en la legislación local no existen facultades otorgadas a dicho poder para suspender el período o mandato de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando son nombrados como Consejeros del mismo Poder Judicial pues, por el contrario, la legislación establece facultades sólo para elegirlos por un período de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones, por lo que al término del período cesarán en sus funciones, es decir, en ningún caso los Magistrados del Tribunal podrán durar más de quince años en su encargo.

Por tanto, se señaló que el Congreso de la entidad al indicar que procedía interrumpir el plazo como Magistrado de Armando Pérez Gálvez por haber sido nombrado Consejero y separarse de la titularidad, sin facultad expresa para ello, incumplió el mandato de no dependencia en las atribuciones de otros poderes, establecido para respetar el principio de división de poderes previsto para el ámbito local en el artículo 116 de la Constitución Federal.

De esta forma, el fallo constitucional condenó al Poder Legislativo de Michoacán a dejar insubsistente el Decreto impugnado y dictar otro en el que se pronunciara respecto de la labor del Magistrado Armando Pérez Gálvez durante el año que ejerció su cargo en el Poder Judicial y los cuatro siguientes que ejerció en el Consejo de este poder, respecto a su desempeño ético y profesional para que determinara si debía o no ser reelecto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019

Ahora bien, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de septiembre de dos mil veinte³, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán informó que en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Decreto número 358, por medio del cual se deja insubsistente el Decreto número 137, y se elige como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, a Armando Pérez Gálvez, por un tercer periodo de cinco años, contados a partir del siete de mayo de dos mil diecinueve al seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el cinco de noviembre del año pasado⁴, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Michoacán, en alcance a la promoción citada con antelación, remitió el Diario de Debates de veintitrés de septiembre del citado año.

Luego, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el diez de noviembre de dos mil veinte y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el diecinueve siguiente⁵, el Poder Ejecutivo de Michoacán, remitió el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de nueve de octubre de dos mil veinte, en el que se publicó el Decreto número 358, que señala lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se deja Insubsistente el Decreto número 137 por el que se aprobó el resolutivo sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del Tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve. --- **SEGUNDO.** Se reelige como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al Licenciado Armando Pérez Gálvez, por un tercer periodo de cinco años contados a partir del 7 de mayo de 2019 al 6 de mayo de 2024, conforme a la evaluación contenida en las consideraciones del presente Decreto. --- **TERCERO.** Notifíquese el presente Decreto al Licenciado Armando Pérez Gálvez, para su conocimiento y respectiva toma de protesta. --- **CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Gobernador del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado. --- **QUINTO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

Al respecto, debe destacarse que, mediante proveídos de seis y veintitrés de octubre, y diez de noviembre, todos de dos mil veinte, se dio vista al Poder Judicial

³ Fojas 493 a 497 del toca en el que se actúa.

⁴ *Íbidem*, fojas 675 a 677.

⁵ Fojas 725 y 726 del toca en el que se actúa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019

de Michoacán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado, la cual no fue desahogada.

En consecuencia, toda vez que el Poder Legislativo de Michoacán dejó insubsistente el Decreto impugnado número 137, y dictó otro en el que se pronunció respecto a la labor del Magistrado durante los últimos cinco años y determinó que debía ser reelecto; se estima que **ha quedado extinguida la materia de la ejecución de la sentencia dictada el trece de febrero de dos mil veinte, por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 238/2019.**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁸, artículo 9⁹ del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes**

⁶ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019

respectivos, del Punto Quinto¹⁰ del **Acuerdo General número 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único¹¹, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de diciembre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo, todos de Michoacán, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 495/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase y, una vez que la sentencia esté publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **archívese este expediente como asunto concluido.**

¹⁰ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹¹ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Se prorroga del siete al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

¹² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2019

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 238/2019**, promovida por el Poder Judicial de Michoacán. Conste.

GMLM 19

